REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fastco, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fastco SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Fastco SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. Mediante la resolución de determinación de Multa ALHE FIS No. 0277-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Fastco SRL. la sanción impuesta por haber comprobado que la misma incurrió en declaraciones falsas e inexactas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2015, enero, febrero, abril, mayo, septiembre,

octubre 2016, enero, febrero, junio, julio, julio 2017, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2018, enero y septiembre 2019, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo decidido mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de febrero de 2024, por la sociedad comercial FASTCO S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial FASTCO S.R.L., en consecuencia: a) DECLARA prescrito el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2015, enero, febrero, abril, mayo, septiembre, octubre 2016, enero, febrero, junio, julio, julio 2017, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2018, enero y septiembre 2019; b) CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco SRL.

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación y falta de aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en el análisis de la prescripción y en el análisis del fondo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, **Cuarto medio:** Errónea o insuficiente motivación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación a los artículos 226, 228, 300 y 353 del código tributario. **Segundo medio:** Fallo extra petita que compromete el debido proceso, tutela

judicial efectiva y el precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Falta de motivos por violación al artículo 226 párrafo I del código tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia

y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación principal incoado por la sociedad comercial Fastco, SRL. por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de

manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

VI. En cuanto al interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por Fastco, SRL

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Fastco, SRL. en su segundo, tercer y cuarto

medios de casación propuestos se advierten que propone alegatos fundados en una *Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal violentó su derecho de defensa toda vez que omitió estatuir respecto de los argumentos presentados sobre la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales de fecha 04 de septiembre de 2023 planteada por la sociedad comercial Fastco, SRL.

31. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a su planteamiento respecto de que el acta presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no identifica claramente la falta, sólo menciona una multa por evasión, lo que supone una violación del debido proceso y al derecho de defensa.

32. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. En ese orden de ideas, el tribunal ha podido advertir, que la recurrente sociedad comercial FASTCO S.R.L, alega una violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo conforme establecen los artículos del 69 al 79 del Código Tributario, y artículo 69 de la Constitución, se desprende de las pruebas aportadas por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en fecha 17 de abril de 2023, le comunica a la recurrente que iniciaría el proceso de fiscalización del Impuesto sobre la Renta (IR-2) y del ITBIS, de los ejercicios fiscales: 201901, 201807, 201807, 201808, 201504, 201602, 201501, 201707, 201706, 201610, 201609, 201806, 201812, 201812, 201701, 201610, 201604, 201602, 201601, 201508, 201511, 201510, 201505, 201504, 201501, 201502, 201501, 201605, 201602, 201504, 201810, 201506, 201504, 201909, a su vez le remite un inventario de 97

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

NCF´ a favor de contribuyentes, y requiriéndole a la vez una relación de compres realizadas, segmentadas por producto o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas, otorgándole un plazo de vente (20) días para el referido requerimiento; posteriormente en fecha 04 de septiembre de 2023, la recurrida se traslada al local de la recurrente, levantando al efecto un acta de verificación de los deberes formales, indicándole en el apartado "Especifique otras faltas o irregularidades detectadas", que le notifica con la resolución 00276-2023, por determinación de fraude y delito se coloca multa por evasión, dicha acta habla de un plazo de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos, procediendo la administración en fecha 08 de septiembre de 2023 a emitir la resolución de determinación de multa ALHE FIS No. 0277-2023, de lo anteriormente planteado, se desprende que la administración le dio la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, conforme establece el artículo 69 y siguientes del Código Tributario y 69 de la Constitución, le comunica que inicia el proceso de determinación de la obligación y le establece que requiere para validar la duda una serie de documentos, que las inconsistencias detectadas no fueron subsanadas ante la administración, razón por la cual se le impuso la multa, que no se observa por parte de la administración una mala actuación, razón por la cual procede que este Colegiado en cuanto a este aspecto rechace el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"(sic).

34. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

35. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Fastco, SRL argumentó: *El proceso en*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

discusión se centra en una multa impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tras una investigación de fraude. La parte recurrente presentó un recurso de reconsideración alegando prescripción de la acción y violación del debido proceso, argumentando que no se había levantado el acta correspondiente identificando la falta. La DGII rechazó el argumento de prescripción, considerando que el plazo comienza con la emisión de la resolución de determinación de impuestos. Sin embargo, una sentencia previa de esta misma sala, la sentencia 214-2023 establece que el plazo de prescripción inicia con la infracción, configurada en este caso por la presentación de la declaración jurada. ***Además, se argumenta que el acta presentada por la DGII no identifica claramente la falta, sólo menciona una multa por evasión, lo que supone una violación del debido proceso***.

37. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento sobre la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente, siendo transcrito en la sentencia impugnada, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales presentado por la ahora recurrente, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este tercer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VII.Sobre los recursos de casación incidentales interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

40. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.